

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 02 de junio de 2023. Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted de la demanda verbal de pertenencia, presentada por el doctor JORGE ANDRES DE LA OSSA CASTILLO, en calidad de apoderado judicial de la señora ENITH CECILIA OSUNA ARRIETA, contra el señor CARLOS MARIO JARAMILLO OSSA y personas indeterminadas, la cual está pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ENITH CECILIA OSUNA ARRIETA C.C.Nº26.198.411
APODERADO: JORGE ANDRES DE LA OSSA CASTILLO C.C.Nº 1.069.481.678
DEMANDADO: CARLOS MARIO JARAMILLO OSSA C.C.Nº 70.140.160
PERSONAS INDETERMNADAS
RADICACIÓN: N°23-686-40-89-001-2023-00175-00

Procede el Despacho a revisar el memorial de subsanación de la demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el por el doctor JORGE ANDRES DE LA OSSA CASTILLO, en calidad de apoderado judicial de la señora ENITH CECILIA OSUNA ARRIETA, contra el señor CARLOS MARIO JARAMILLO OSSA y personas indeterminadas.

Por lo anterior se observa entonces por el Juzgado que se reúne con los requisitos prescritos para su admisión en los artículos 82, 84, 85, 87, 90, 368 y 375 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el por el doctor JORGE ANDRES DE LA OSSA CASTILLO, en calidad de apoderado judicial de la señora ENITH CECILIA OSUNA ARRIETA, contra el señor CARLOS MARIO JARAMILLO OSSA y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien a prescribir, bien inmueble ubicado en el Corregimiento Morrocoy, jurisdicción del municipio de San Pelayo, Córdoba, denominado FINCA LA VICTORIA, con un área de total de DOSCIENTOS MIL METROS CUADRADOS que da una totalidad de 20 hectáreas de tierra y está comprendido por los siguientes linderos por el NORTE: con la propiedad de SIMPLESA RAMOS; por el SUR con propiedad de JUANA SIMANCA; por el ORIENTE con propiedades de los sucesores de TEODULA FAJARDO, JUANA DORIA y con propiedad de FRANCISCO GALLEGO; por el OCCIDENTE con propiedades de JULIA BERNA y con propiedad de FRANCISCO GALLEGO, número de Matrícula Inmobiliaria N°143-9986 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete, con código catastral N°00-02-000000-14-000-30-00000000 del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (I.G.A.C.), a la que se le imprimirá el trámite consagrado en los artículos 375 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Téngase por notificado al señor CARLOS MARIO JARAMILLO OSSA, ayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°70.140.160 expedida en la ciudad de Medellín, Antioquia, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia) de conformidad con el artículo N°6 de la Ley 2213 del año 2022, según constancia adjunta a la presente demanda.

CUARTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 del 2022, en su artículo 10, debiendo realizar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, en la forma indicada en el inciso 5° del artículo 108 ibídem y en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, sin necesidad de publicarse en medios escritos.

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los datos señalados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. De esa valla o aviso deberá aportarse por la parte demandante fotografías en las que se observe el inmueble y el contenido de aquellos, y deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Inscribir la presente demanda verbal de pertenencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°143-9986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cerete, de conformidad con el N°1° del artículo 590 del C.G.P.. Oficiese en tal sentido.

SEPTIMO: Aportadas las fotografías e inscrita la demanda, SE ORDENA la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme se regula en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

OCTAVO: Informar por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), al MUNICIPIO DE SAN PELAYO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, de considerarlo pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Numeral 6°, artículo 375 del Código General del Proceso).

NOVENO: Reconocer como apoderado judicial de la señora ENITH CECILIA OSUNA ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía N°26.198.411 al abogado JORGE ANDRES DE LA OSSA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°1.069.481.678 expedida en el municipio de Sahagún, Córdoba, con tarjeta profesional No 291887 del C. S. de la J. en los terminos otorgados en el poder a él conferido.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber: a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos

para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.). Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas. El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada. b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANOO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d7130e7aee45e4e8d4958f4c4b275cbe521ab522c7c276e1d5e11e5ab868ee

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>